

Grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID
Facultad de Ciencias del Trabajo



El Tribunal del Jurado

Autora: Patricia García Castañeda

Año académico 2013/2014

Introducción.....	2
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO: LA INSTITUCIÓN DEL JURADO

1.- Concepto y características.....	3
2.- Fundamentación del Jurado.....	5

CAPÍTULO SEGUNDO: EL TRIBUNAL DEL JURADO EN LA HISTORIA

<u>CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.....</u>	8
---	----------

CAPÍTULO TERCERO

1.- El Jurado en el proceso penal español.....	14
2.- La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de MAYO, del Tribunal del Jurado (Boletín Oficial del estado núm. 122, de 23 de mayo, modificada por la Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre Boletín Oficial del Estado núm.275, de 17 de noviembre.....	16

CAPÍTULO CUARTO: LA ESTADÍSTICA JUDICIAL DE LA IMPLANTACIÓN DEL

<u>TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA.....</u>	29
--	-----------

Conclusiones.....	43
-------------------	----

Bibliografía.....	44
-------------------	----

Introducción

La Constitución Española, actualmente vigente, responde a los esquemas generales del gobierno representativo, lo cual implica que las instituciones de democracia directa o semidirecta no tienen una gran relevancia política.

El Texto Constitucional Español, prevé la existencia de diversas instituciones de democracia semidirecta, entre las cuales merecen ser destacadas aquellas que inciden en el ámbito judicial, como son la acción popular y el Jurado, especialmente esta última por ser objeto de estudio en este trabajo.

El artículo 125 de la Constitución, recoge estas instituciones y dice textualmente *"los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia mediante la Institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine"*, aunque este mandato constitucional no se cumple hasta que se promulga la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, por la que se introducía en el ordenamiento jurídico español para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia.

La Institución del Jurado ha llamado desde siempre la atención, donde ha formado parte del ordenamiento jurídico de un país, suscitando simpatías y antipatías irreconciliables.

Por otra parte, el Jurado ha acompañado a los movimientos revolucionarios originados de un cambio político importante, representando una nueva justicia popular al servicio de los ideales de la revolución.

En sus diecisiete años de vigencia, esta figura ha copado portadas de periódicos y tertulias radiofónicas, el caso Camps o el caso Tous son buen ejemplo de ello, mediáticos, ambos juzgados con jurado popular absueltos. El Ministro de Justicia no ha mostrado en ningún momento la voluntad para reformar la actual ley del Jurado, pero sí es materia de debate, no sólo entre profesionales sino en la calle. La primera pregunta obligada que surge al hablar de la figura del Jurado es sobre la existencia de la misma, es decir, sobre la conveniencia de que exista este tipo de Jurado o si por el contrario sería mejor contar únicamente con jurados profesionales.

En este trabajo se pretende analizar la Institución del Jurado desde sus comienzos con la invasión de las tropas Napoleónicas, a principios del siglo XIX hasta la reinstauración constitucional vigente y la promulgación de la tan ansiada Ley Orgánica citada, de la que estamos próximos a cumplirse diecisiete años. Desde su entrada en vigor se dispone de una larga serie de información estadística que permite dar una visión cuantitativa a la implantación de esta institución en nuestro país.

A pesar de los problemas de enjuiciamiento, su existencia no es cuestionable porque la Carta Magna lo recoge, y en ello, es precisamente en lo que se centrarán los tres primeros capítulos del trabajo. El cuarto capítulo "La Estadística Judicial de la implantación Tribunal del Jurado en España" no sería posible sin haber realizado previamente un estudio de lo que es y ha sido esta figura en nuestro país a lo largo de los años hasta la actualidad. Es entonces cuando considero que puede pasarse a analizar estadísticamente lo que supone en relación a los casos resueltos por el sistema judicial español. Las tablas y gráficas elaboradas son el fruto de recoger los datos en las audiencias provinciales y no hubiera sido posible sin contar con la ayuda del Consejo General del Poder Judicial. Después de trasladar esos datos a las diferentes tablas estadísticas, el capítulo cuarto permite adelantar que el número de procedimientos de Jurado iniciados anualmente se ha estabilizado alrededor de 500 (1,1 por cada 100.000 habitantes), con un importante descenso respecto a los iniciados en los ocho primeros años de implantación de la Ley del Jurado.

CAPÍTULO PRIMERO: LA INSTITUCIÓN DEL JURADO

1.- Concepto y características

1.1- Concepto

Antes de dar una definición de la Institución del Jurado, es conveniente citar las fórmulas jurídicas de participación del pueblo en la constitución de los Tribunales.

Siguiendo a Fairen destacamos, en base a la distribución de funciones de la "Vista", las siguientes:

- Tribunales con Jurados; en esta especie de juicios, el "Jurado" actúa integrado por personas elegidas por el pueblo, con la presencia de Juez Técnico, o bien acompañado de un "Tribunal de Derecho", de tal modo que el "Jurado" emite un veredicto y el Tribunal de Derecho elabora la calificación jurídica del mismo.
- Tribunales de Escabinos, integrados por personas de elección popular y por un juez.

Se distingue del anterior, en que la función de elaborar la sentencia no se distribuye entre la de su parte fáctica y jurídica: en los escabinados, jueces técnicos y legos en Derecho, elaboran la sentencia de consumo, sin que, por lo tanto, exista "veredicto".

- Tribunales de Jueces Técnicos. Están integrados exclusivamente por jueces Técnicos.

Podemos definir al **Tribunal del Jurado** como “*aquel órgano compuesto por dos secciones denominadas de hecho y de derecho, la primera de las cuales está integrada por cierto número de ciudadanos - jueces legos - que no pertenecen a la clase de jueces profesionales, y que son llamados por la ley para concurrir transitoriamente a la administración de justicia, haciendo declaraciones denominadas veredictos, según la calificación íntima de los hechos sometidos a su apreciación; y la segunda sección está integrada por jueces y/o magistrados de carrera, cuya misión consiste , además de presidir y dirigir las sesiones del juicio oral en dictar sentencia conforme a derecho, en función de la declaración fáctica contenida en el veredicto.*”

1.2.- Características

De la definición hay que destacar las siguientes características esenciales de la Institución:

- La división de funciones: se produce en base al denominado “*principio de separación de los hechos y el derecho*”. La sección integrada por ciudadanos no pertenecientes a la carrera judicial tiene asignada la elaboración de la “*declaración de hechos probados*” de la sentencia, valorando y estimando las pruebas presentadas por la acusación y la defensa, y emitiendo el correspondiente veredicto. Por su parte, la sección de Derecho, integrada por jueces profesionales, tendría como misión fundamental el pronunciamiento acerca de las consecuencias jurídicas que dicha declaración de hechos se derivan aplicando, las normas penales positivas, para el correcto enjuiciamiento de la cuestión sometida a su conocimiento.
- La no profesionalización de los jurados. Es de destacar que los miembros de la sección de hecho, no pertenecen profesionalmente a la carrera judicial, son ciudadanos ajenos al Poder Judicial, son ciudadanos normales elegidos por sorteo, pero que gozan, en tanto en cuando forman parte del Tribunal, de las prerrogativas y obligaciones que dicha función implica.
- La transitoriedad en el ejercicio de la función. Esta característica significa que los miembros del jurado son elegidos para ejercer funciones con carácter transitorio, temporal y una vez llevadas a cabo cesan como miembros del Tribunal, volviendo a su condición de ciudadanos normales.
- La no sujeción a criterios jurídicos vinculantes en la formulación de sus veredictos. Esta característica radica en que las declaraciones o veredictos realizados por el jurado, no tienen ningún tipo de condicionamiento formal o legal, no estando sometidas a ningún tipo de reglas, prevaleciendo únicamente el conocimiento que de los hechos enjuiciados tenga cada uno de los miembros del jurado.

2.- Fundamentación del Jurado

La participación popular en la Justicia es todavía bastante controvertida, mucho más que la participación del pueblo en las funciones legislativas. Los antijuradistas piensan que es necesaria la preparación profesional para el ejercicio de la función judicial, algunos llegan a admitir la participación popular en las cámaras legislativas, pero no en administración de justicia.

Por ello, es necesario, exponer los diversos argumentos esgrimidos por las doctrinas juradistas y antijuradista.

2.1-Tesis Antijuradistas

Estas tesis son sólidas y numerosas, respecto al tipo clásico o histórico del Jurado, pero dejan de tener esa validez cuando se refieren al Jurado de Escabinos.

Los argumentos en contra del Jurado son los siguientes:

a) Argumento histórico

Para Soriano, el argumento histórico no es un argumento lógico, puede ser cierta la crítica a determinadas regulaciones del Jurado vigente en nuestro país, pero deja de tener fundamento esa crítica cuando se pretende hacer exclusiva a un plano universal. En contra de este argumento hay que alegar el corto espacio de tiempo con que la institución ha contado para alcanzar determinada estabilidad.

Las críticas de carácter judicial vertidas sobre el Jurado no iban en la línea de una supresión del Jurado, sino contra la oportunidad de su regulación en un momento concreto y las corruptelas a que dio lugar su pésimo funcionamiento.

b) Argumento filosófico-político

Este argumento está basado en la tesis general de la participación del pueblo en los poderes públicos del Estado. Los antijuradistas dicen que existen otros cauces, incluso más idóneos, de colaboración ciudadana en el ejercicio del Poder Judicial (elección Jueces de Paz, designación por el Parlamento de una parte de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, acción popular, etc....).

En cualquier caso está bien que existan otros medios de popularización del Poder Judicial que en nada desmerece la validez del Jurado.

El Jurado representa una ampliación - apelación a la sociedad cuando las personas han infringido las normas necesarias para la existencia de la sociedad - y pide cuentas sobre la desobediencia de más normas por ella elaboradas.

c) Argumento Jurídico

La imposible disociación entre juicio de hecho y juicio de derecho parece ser que este es el argumento más sólido desde un punto de vista jurídico - quien juzga los hechos presentados en el proceso penal está pensando en la norma que le afectaría con su veredicto. La separación entre hecho y derecho es difícil porque requiere, por una parte, la concurrencia de supuestos no revestidos de especial complejidad en el orden jurídico, y, por otra parte, una especial responsabilidad en los miembros del Jurado para atenerse exclusivamente al conocimiento de los hechos.

d) Argumento Sociológico

La ley obligaba a ausentarse de su lugar de residencia y a no recibir indemnización alguna por la inasistencia al trabajo a los miembros del Jurado, y esto, hacía que la gente de clase baja rehuyera el formar parte de la institución; por otra parte, la falta de solidaridad en las clases medias a rehuir de sus obligaciones dando lugar a falta de interés y abstencionismo.

e) Argumento Económico

Este argumento pesa en la actualidad, cuando se atraviesa por una crisis económica.

La puesta en vigor del Jurado en la administración de justicia penal representaría un considerable aumento en el presupuesto del Ministerio de Justicia debido a que habría que retribuir a los Jurados de una forma digna para evitar la falta de interés y abstencionismo del pasado. Este problema económico tendrá que afrontarlo el Gobierno si realmente quiere democratizar la justicia.

2.2.- Tesis Juradistas

Los Juradistas, además de los criterios alegados por sus contrarios, destacan la importancia del motivo político por la significación que conlleva el Jurado, como medio de democratización del Poder Judicial, al igual que el parlamento lo es del Poder Legislativo.

Argumentos Juradistas

*Argumento jurídico-penal. Mediante este argumento, los Juradistas realizan el principio de oralidad en el Jurado frente a la escasa relevancia de la fase oral del proceso ante la hipertrofia del sumario. Es un hecho probado que el sumario es determinante de la decisión judicial.

El Jurado de Escabinos dejaría intacta la transparencia y eficacia del principio de oralidad en el proceso penal, dado que las pruebas tienen que reproducirse íntegramente ante el Jurado de Escabinos y los jueces técnicos de este Jurado no habrán conocido el sumario, como sucede ahora, con lo que su opinión no vendrá predeterminada.

*Argumento psicológico

Alcalá- Zamora, reconocido antijuradista, destaca este argumento como el de más fuerza entre los señalados por los juradistas. Se basa el argumento en la deformación profesional que sufren los jueces de carrera y en la rutina en la que se ven abocados, impidiéndoles discernir individualmente sobre los hechos presuntamente delictivos. La deformación profesional se produce porque el comportamiento de los jueces técnicos, con el tiempo, se deja influir por esquemas formales y estereotipo; por el contrario, el jurado vendría a suprimir estas lacras de las prácticas jurídicas anacrónicas porque los miembros del jurado no son profesionales y no han tenido tiempo de cultivar hábitos cerrados. Para el Juez profesional, el juicio oral será uno más en su carrera, para el jurado constituirá una experiencia única.

*Argumento sociológico

La Magistratura es un estrato social elitista que se surte en gran medida de las clases medias y altas españolas. En su selección se tenía en cuenta la ideología e interés, dando como resultado que los ciudadanos somos juzgados por leyes iguales para todos, pero aplicadas por una élite de profesionales que no son elegidos por el pueblo, ni representan a los distintos grupos sociales.

*Argumento jurídico - constitucional

El argumento más válido para defender el Jurado es la propia Constitución Española, cuyo artículo 125 establece el juicio por Jurados en los procesos penales conforme a lo que determinan las leyes. Existe por tanto un mandato expreso de nuestra ley fundamental para la instauración del Jurado, aunque remita a una futura ley en lo que se refiere a su desarrollo.

*Argumento político

El Jurado es la institución polémica que plantea la titularidad de la aplicación de las normas; al igual que el Poder Legislativo, el Judicial debería democratizarse. En la actualidad pretender una democratización de la justicia en la que el pueblo participe a través del Jurado, provoca sorpresas y resistencias, pero también debió suceder lo mismo cuando se popularizó el Poder Legislativo en su momento.

*Argumento sociológico - jurídico

Existen materias delictivas indeterminables jurídicamente que justificarían la presencia del Jurado en la Administración Penal. Estas materias podrían referirse a los delitos derivados de la colisión del ejercicio de los derechos fundamentales por una parte y por otra aquellos delitos que rayan entre el derecho y la moral - Eutanasia, aborto, etc. Aquellas relacionadas con las reglas sociales.

CAPÍTULO SEGUNDO: EL TRIBUNAL DEL JURADO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA

La historia del Jurado se inicia con la invasión de las tropas napoleónicas en el siglo XIX, hasta que en el año 1936, en plena guerra civil, el Gobierno decide suspender su funcionamiento.

El comentario que hace Francisco Davó, en su introducción al Tribunal del Jurado, refleja perfectamente lo que la institución ha sido y por los avatares que ha pasado a través de su historia.

1.- El Estatuto de Bayona

El 19 de mayo de 1808 se convocó la Asamblea Nacional. La vigencia y eficacia del Estatuto fue fallido debido a la rebelión popular que daría lugar a la expulsión de los franceses de nuestro país. Ese fue el primer intento de introducción del Tribunal del Jurado en el ordenamiento jurídico español. Se hizo a través del art.106 que claramente expone dos principios fundamentales pero polémicos en la historia de la Constitución; la publicidad de los juicios penales y la participación popular de los mismos.

El Estatuto de Bayona pretendió implantar en España el modelo judicial surgido de la Revolución Francesa.

2.- Las Cortes de Cádiz

Fracasado el intento Napoleónico de dotar a España de una Constitución, por el levantamiento del pueblo español que dio lugar a la Guerra de la Independencia, se constituyeron en diversas regiones y provincias del país Juntas cuya misión fue la de cambiar y organizar la resistencia contra el ejército invasor y que se integraron en la denominada Junta Suprema Central Gubernativa.

Con una clara idea de reconstrucción del Estado y de sus Instituciones se convocaron unas Cortes que, además de examinar la situación creada por la invasión, propusieran el medio de llevar a cabo la reorganización política. Fruto de esa convocatoria, es de destacar el Decreto de 10 de Noviembre de 1810, sobre libertad de imprenta y la Constitución de 19 Marzo de 1812.

Una vez constituidas las Cortes de Cádiz, se iniciaron unos trabajos por la Comisión nombrada para la elaboración del texto legal sobre la libertad de imprenta. Dicha comisión realizó dos propuestas: una, la instauración del Tribunal del Jurado de acuerdo con el Derecho comparado, y otra, la creación de un organismo de carácter prejudicial intermedio denominado Junta de Censura. La segunda proposición se consideró como más idónea y se plasmó en el Decreto de 10 de Noviembre de 1810.

Las Juntas de Censura, basaron su actuación en los tres principios fundamentales siguientes:

- a) no pueden actuar de oficio, sino que únicamente extienden su jurisdicción a aquellas publicaciones que, previamente, han sido denunciadas.*
- b) una vez examinado el impreso denunciado, la Junta de Censura, en caso de ser afirmativa la calificación, debía dar traslado a la jurisdicción ordinaria para la imposición de las sanciones penales; contra la decisión calificatoria se podría interponer un recurso de revisión ante el propio organismo y posterior, y subsidiariamente, se prevé la posibilidad de recurrir en apelación ante la Junta Central.*
- c) La decisión de la Junta, provincial o central, no es inmediatamente ejecutiva, sino que son los jueces ordinarios quienes tienen la competencia de imposición de las sanciones y la ejecución de las mismas, por lo que, una vez producida la resolución calificatoria definitiva, la cuestión sale de la jurisdicción especial para pasar a los Tribunales de Justicia.*

La Constitución de 19 de marzo de 1812, estableció en su artículo 305 *“si con el tiempo creyeran las Cortes que conviene haya distinción entre jueces de hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conveniente”*, apareciendo por primera vez en la historia de España, la aceptación concreta y precisa del Tribunal del Jurado como forma de enjuiciamiento.

3.- Las Cortes del Trienio Constitucional

Restablecida en 1820 la vigencia de la Constitución de Cádiz por Fernando VII, y en cuanto al Tribunal del Jurado se refiere, aportó, tres nuevos intentos legislativos que pretendían hacer realidad efectiva el principio de participación popular en la Administración de Justicia, se trata de:

- a) La Proposición de Desarrollo Constitucional, formulada por el Diputado y Secretario de la Cámara, Marcial López, publicada el día 21 de julio de 1820, en el Boletín Oficial de las Cortes, en la que solicitaba el desarrollo del artículo 307 de la Constitución. Admitida a trámite, el autor, para defender dicha proposición afirmó que *“es muy obvia la gran ventaja que proporciona a la buena Administración de Justicia el establecimiento de unos jueces que, siendo iguales al acusado, de encargo transitorio, interesados en que el orden y la tranquilidad públicas se mantenga”*, y por ello solicitaba se adoptasen el acuerdo de que *“se establezcan los jueces de hecho, fijándose al mismo tiempo las condiciones de propiedad y demás que hayan de tener los individuos que se elijan para este cargo.”*

La proposición de Marcial López fue admitida, acordándose que pasase a la Comisión de Legislación para su estudio, pero los posteriores acontecimientos políticos impidieron que esta decisión pudiera tener efectividad práctica.

- b) La Ley de Imprenta de 22 de Octubre de 1820.

La segunda discusión parlamentaria del siglo realizada sobre el Tribunal del Jurado, tuvo lugar con motivo de la presentación a las Cortes del Proyecto de Ley sobre Libertad de Imprenta. Este proyecto propicia la adopción del Tribunal del Jurado para el enjuiciamiento de los delitos cometidos a través de ese medio, para defender lo que denominamos libertad de expresión e información. Sustituyendo en el conocimiento de estos delitos a las Juntas de Censura creadas por el Decreto de 1820.

Del contenido del Proyecto, hay que destacar como principales características:

- Se establecen dos tipos de Tribunal del Jurado; *el Jurado de Acusación* (cuya misión se concreta a examinar la denuncia formulada y decidir acerca de la existencia o no de motivos suficientes para incoar el procedimiento) y *el Jurado de Calificación* (que una vez producido el veredicto favorable del anterior, examina el impreso denunciado y formula su calificación).
- La Ley establece, como principios rectores de la actuación judicial, los de **oralidad y publicidad**.
- Se prohíbe cualquier tipo de medida coercitiva contra el impreso denunciado o sus autores.
- En aplicación del principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, se establece que todos sus delitos cometidos “*en abuso de la libertad de imprenta*” producirán desafuero y serán sometidos a la competencia del Tribunal del Jurado.
- El cargo de Jurado viene definido en la Ley como de carácter obligatorio e inexcusable.

La Ley de Libertad de Imprenta no llega a tener ninguna vigencia en la práctica. Poco tiempo después, se publicó el manifiesto de Fernando VII, que declaraba nulo y sin ningún valor todos los actos anteriores.

c) El Proyecto de Código de Procedimiento Criminal.

Fruto de la influencia de las ideas liberales y democráticas se inició en la segunda década del siglo, la redacción del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento. Este segundo Proyecto es el que en este caso nos interesa.

La principal novedad en este Proyecto de Código de Procedimiento Penal es la distinción de jueces de hecho y jueces de derecho.

Las características fundamentales del Proyecto, son:

- Siguiendo el precedente de la Ley de Libertad de Imprenta, se establece la duplicidad entre el *Jurado de Acusación* y el *Jurado de Calificación*. Sin embargo al determinar las funciones de ambos Jurados, se atribuyen a los jueces legos cuestiones típicamente jurídicas; excediendo del terreno de los hechos, es éste posiblemente uno de los grandes errores del Proyecto.
- Los miembros de ambos Jurados son elegidos por tiempo determinado, se adopta la “*transitoriedad temporal*”.
- Las sesiones de ambos Jurados son *de carácter público* y se rigen por el *principio de oralidad*.

- La elección de los integrantes del *Jurado de Acusación* se realiza de entre una lista previa de ciudadanos de cada partido judicial.
- El Tribunal del Jurado, tiene asignadas competencias de todos aquellos delitos cuyas penas excedan de “*cuatro años de confinamiento o destierro de un pueblo o distrito determinado , o de dos años del arresto impuesto como castigo, o de corrección en alguna cosa de esta clase “ incluido ” el homicidio, aún en el caso de que no merezca pena alguna*”.

4.- La Constitución de 1837

La referencia al Tribunal del Jurado que se realiza en este nuevo texto constitucional es doble, pero no del todo positiva; por un lado, el artículo 2 , al reconocer el derecho a la libertad de expresión escrita sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, afirma rotundamente que “*la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados*”, el por otro lado el Artículo Adicional Primero dispone que “*las leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por jurados para toda clase de delitos.*”

5.- La Nonnata Constitución de 1856

La Institución del Jurado queda recogida en el Proyecto de Bases de Constitución, presentado a las cortes el 13 de Enero de 1855, en una doble vertiente; por un lado el art. 3 establecía, además del reconocimiento expreso de la Libertad de Imprenta y la prohibición de secuestro de publicaciones que “*la calificación de los delitos de imprenta corresponde a los jurados*”; por otro lado el artículo 73, disponía que “*Las leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por jurados para toda clase de delitos y cuantas garantías sean eficaces para impedir los atentados contra la seguridad individual de los españoles*”.

6.- La Ley de 20 de abril de 1988

Ha sido la Ley más importante de las promulgadas para regular el funcionamiento y organización del Tribunal del Jurado y la que más vigencia ha tenido.

Pese a los numerosos defectos y errores cometidos en su aplicación, se puede afirmar que, la experiencia de funcionamiento del Tribunal del Jurado, durante el período de vigencia de la ley de 1888, no fue totalmente negativa, la “Memoria” de 1899 afirmaba que :

“Que la ley del Jurado de 20 de abril de 1888 es buena, el espíritu que la informa digno de aplauso y sus disposiciones acertados”.

“Que a esa misma ley, a pesar de obedecer a principios cuya bondad está fuera de duda, ha sido implantada antes de que el pueblo español estuviese preparado para recibirla”.

7.- La II República y la Guerra Civil

El 27 de abril se dicta un Decreto que reinstaura la plena aplicabilidad de la Ley de 1888, con determinadas reformas, entre las que destaca el art.103.

Al inicio de la Guerra Civil, España quedó dividida en dos bandos lo que produjo la creación de dos tipos diferentes de estructuras jurídicas basadas en planteamientos políticos irreconciliables. Esta situación se tradujo, en cuanto al Jurado se refiere, en una duplicidad de situaciones.

En la zona republicana se establece, por Decreto de 23 de agosto de 1936 un Tribunal Especial compuesto por funcionarios judiciales y ciudadanos designados por los partidos integrantes del Frente popular.

Por su parte, en la “zona nacional”, el Tribunal del Jurado queda suspendido por Decreto de 8 de septiembre de ese mismo año, siendo sustituido por Tribunales Militares.

8.- La Vigente Constitución de 1978

El artículo 125 de la CE recoge la Institución del Jurado y dice textualmente” *los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respeto a aquellos procesos penales que la ley determine”.*

JURADO O ESCABINADO

En derecho comparado nos encontramos con dos fórmulas de Jurado:

- El Sistema anglosajón- jurado puro.
- El Jurado Continental-mixto o escabinado.

La instauración de un modelo u otro en nuestro país es fuente de viva polémica contra el jurado puro,

Dos son los argumentos que básicamente se esgrimen:

- 1- La imposibilidad de escindir los hechos del derecho en sus veredictos.
- 2- La falta de motivación de dichos veredictos.

Frente al Jurado puro, los defensores del escabinado alegan que mediante este tipo de Jurados se subsanan buena parte de las deficiencias detectadas en el Jurado puro (incompetencia, falta de abastecimiento, enjuiciamiento emocional, imposibilidad de escribir hechos y derechos en su veredicto, falta de motivación, etc.).

Se dice en este sentido que, al constituir el Jurado de escabinos” un colegio único de deliberación y decisión , se supera la imposibilidad de escindir la valoración de hechos presumiblemente delictivos y su consideración jurídica.

En contra del Jurado de escabinos se ha dicho que resulta inconstitucional al no ser mencionado por el artículo 125 de la Constitución, porque dicho artículo se limita a remitir a la ley reguladora la forma del jurado, y que corre el peligro de que la intervención de jueces técnicos dentro del mismo mediatice y oscurezca la de los legos. Ello se supera asegurando que la proporción de representación popular sea relevante y superior extensiblemente a la técnica.

CAPÍTULO TERCERO

1.- El Jurado en el proceso penal español.

Ante la inexistencia de un texto legal (hasta que se aprueba la Ley Orgánica) hay que partir del artículo 83 de la LOPJ para delimitar los caracteres que la institución ha de revestir en nuestro ordenamiento procesal penal.

El citado artículo 83 establece que” *el juicio del Jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia u otros Tribunales y en la forma establecida en su momento por la ley que regulará su composición*” con arreglo a los siguientes **principios**:

1.1.- La función del Jurado será **obligatoria** y deberá **remunerarse** durante su desempeño.

Del carácter obligatorio de la función del Jurado se desprende una serie de deberes y derechos correlativos. El **ciudadano tendrá derecho** a:

1.1.1. Ser incluido en las listas de las que, mediante sorteo, se extraerán los jurados, siempre que no concurran causas de incapacidad o incompatibilidad, de abstención o de recusación.

1.1.2. Una vez elegido, el ciudadano tendrá derecho asistir a las sesiones del juicio oral, haciendo las preguntas y pidiendo las aclaraciones que considere convenientes para el entendimiento de los hechos objeto del proceso, a debatir con los demás miembros del Tribunal sobre la culpabilidad del acusado; y deliberar libremente al respecto, después de valorar en conciencia pruebas practicadas.

1.2.- La **intervención del ciudadano** en el Jurado deberá satisfacer plenamente el **derecho reconocido en el artículo 125 de la constitución**.

El problema radica en establecer cuál es la forma del Jurado que habrá de recoger la Ley del Jurado, y si se opta por el escabinado, cuál habrá de ser la composición a partir de la exigencia del artículo 125 de la constitución. El proyecto actual del gobierno parece inclinarse por él.

Por un lado; la participación de jueces técnicos en su labor corrige posibles defectos de actuación; por otro, ¿se garantiza debidamente, en su composición mixta, el derecho ciudadano a participar en la administración de justicia reconocido por el artículo 125 de la Constitución?

Dicho derecho se garantiza exigiendo, como “condición mínima e innegociable, el respeto a una mayor representación popular que técnica, representación que en todo caso debe ser mínimamente reflejadora de la heterogeneidad social”.

En Francia, la proporción es de tres a nueve a favor de los jueces populares, en Italia es de dos jueces Técnicos por cada seis jueces populares.

1.3.- La **competencia** sobre los **asuntos penales** que la ley determine como de su jurisdicción se establecerá **en función de la naturaleza de los delitos y la cuantía de las penas señaladas a las mismas**.

La determinación de la competencia objetiva se debe hacer en una doble vertiente, positiva y negativa, en cuanto se halle determinada por la naturaleza de los delitos.

Parece existir entre la doctrina en encomendar con carácter exclusivo al Tribunal del Jurado aquellos delitos con una clara relevancia social.

Por el contrario, parece necesario excluir de la competencia del Jurado todos aquellos delitos cuyo enjuiciamiento exija una preparación técnica adecuada o por su complejidad, o los que la presión social pueda incidir de forma negativa sobre el ánimo de los jueces populares, como los de terrorismo.

En razón de la cuantía de la pena señalada, los criterios varían. Deberán quedar excluidos de la competencia del Jurado, todos aquellos delitos que tuvieran señalados penas inferiores a seis años y un día.

1.4.- La actuación del Jurado ha de sujetarse a los siguientes principios indicadores:

a) - La implantación del Jurado supone una **importante revalorización del juicio oral**, al constituir este sustancialmente la aportación fundamental a la hora de sus decisiones. La exigencia de un mayor rigor en las pruebas, de más solidez en las acusaciones, derivada de la presencia del Jurado en la fase oral, dotaría a ésta de una mayor relevancia frente a la que actualmente tiene, sin que ello resulte aconsejable, la sumarial.

b) - Respecto a **la toma de decisiones**, es una norma de derecho comparado la exigencia de **una mayoría cualificada**, especialmente para adoptar acuerdos en materia de trascendencia, como son los supuestos de culpabilidad, agravantes y rechazo de atenuantes. Dicha mayoría, en caso de escabinado, debería englobar, como garantía, al menos uno de los votos de representación técnica.

c) - **Contra la sentencia** del Tribunal del Jurado cabría el recurso de casación (art.847 L: E: C) en sus dos modalidades: de infracción de ley y quebrantamiento de forma.

A la hora de los recursos es cuando se demuestra, la necesidad de optar por el modelo de escabinado.

La necesidad de motivar la sentencia - cosa que no ocurre en el veredicto del Jurado puro - exigido para la sentencia pronunciado por el tribunal de escabinado resulta mucho más coherente a la hora de conocer los fundamentos de la sentencia que posibiliten el recurso.

2. - Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (Boletín Oficial del Estado núm. 122, de 23 de mayo), modificada por la Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre (Boletín Oficial del Estado núm. 275, de 17 de noviembre.

Promulgada cumpliendo el mandato constitucional que se establece en su artículo 125. Con ello se posibilita a los ciudadanos que reúnan los requisitos necesarios el participar directamente en los asuntos públicos administrando justicia.

Los aspectos más relevantes para entender la Institución del Jurado se sintetiza de la siguiente manera:

2.1.- ÁMBITO (Competencias)

2.1.1 – Competencia Objetiva; El Tribunal del Jurado tiene competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por ésta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:

- * Delitos contra las personas.
- * Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
- * Delitos contra el honor.
- * Delitos contra la libertad y la seguridad.
- * Delitos de incendios.

Y más en concreto, su competencia se extiende a los siguientes delitos:

- * De homicidio.
- * De las amenazas.
- * De la omisión de deber de socorro.
- * Del allanamiento de morada.
- * De los incendios forestales.
- * De la infidelidad en la custodia de documentos.
- * Del cohecho.
- * Del tráfico de influencias.
- * De la malversación de caudales públicos.
- * De los fraudes y exacciones ilegales.
- * De las negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.
- * De la infidelidad en la custodia de los presos.

2.1.2– Competencia por conexión.

La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá, además, al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos:

- Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos.
- Que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.
- Que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

No obstante, podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa.

Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento.

2.1.3. Competencia Territorial.

La competencia territorial del Tribunal del Jurado se ajustará a las normas generales (según dice el artículo 5.4 de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado).

2.1.4. Competencia Funcional.

La instrucción se llevará a cabo por el Juez de Instrucción del lugar en que se haya cometido el delito.

El enjuiciamiento corresponderá a la Audiencia provincial o al Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) o Tribunal Supremo (en adelante, TS), según que el acusado no tenga aforamiento, que lo tenga ante el TSJ correspondiente o que sea aforado ante el Tribunal Supremo, respectivamente.

2.2.- INSTRUCCIÓN

2.2.1.- Especialidades

La instrucción del procedimiento del Jurado tiene como características:

- El potenciamiento de la actuación del Fiscal.
- La acentuación de la oralidad y contradicción.

- La limitación de las facultades del Juez de Instrucción.

2.2.2.-Trámites

- **Incoación.** La realiza el Juez de instrucción, **previa valoración de la verosimilitud** de los hechos imputados a una persona que pudieran ser constitutivos de un delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado.
- **Comparecencia.** Se trata de un trámite en el que el Juez de instrucción, tras oír a las partes y al Ministerio Fiscal (en adelante, MF), acuerda el sobreseimiento o la continuación del procedimiento. En dicho acto, las partes pueden pedir diligencias de prueba y tras su eventual práctica, las partes concretarán sus pretensiones.
- **Escrito de solicitud de juicio oral y calificaciones.** Decidida la continuación del procedimiento, se da traslado a las partes por cinco días para que soliciten lo que estimen oportuno sobre la apertura del juicio oral. Pero puede ocurrir lo siguiente:
 - 1- Que **nadie pida la apertura del juicio oral**, en cuyo caso se dicta auto de sobreseimiento.
 - 2- Que haya que **ampliar la acusación** a otras personas o por delito distinto al inicialmente imputado.
 - 3- Que se **incoe procedimiento** distinto si el delito presuntamente resultante, no fuera competencia del tribunal del jurado.
- **Audiencia preliminar.** Antes de decidir sobre la procedencia o no del juicio oral, se convoca a las partes, en cuya audiencia se practican las diligencias solicitadas y que el juez estime imprescindibles para tomar tal decisión y se oirá a las partes, que se pronunciarán también sobre la competencia o no del Tribunal del Jurado para el enjuiciamiento de la causa.
- **Auto de sobreseimiento o apertura del juicio oral.** Celebrada la audiencia preliminar, el Juez resuelve en el acto, o dentro del tercer día, sobre si sobresee o abre el juicio oral. La primera decisión es apelable ante la Audiencia Provincial, mientras que la segunda no.

El **auto de apertura del juicio oral** determinará:

* El **hecho o hechos justiciables** de entre los que han sido objeto de acusación y respecto de los cuales estime procedente el enjuiciamiento.

*La **persona o personas que podrán ser juzgadas como acusados** o terceros responsables civilmente.

*La fundamentación de la **procedencia de la apertura del juicio** con indicación de las disposiciones legales aplicables.

*El **órgano competente para el enjuiciamiento**.

Además, en dicha resolución, emplazará a las partes para el juicio, e incluirá la documentación de las diligencias de investigación no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el juicio oral, testimonios de los escritos de calificación de las partes y auto de apertura del juicio oral.

Concluida esta fase, cuando las partes se personen ante el Tribunal, para lo que habrán sido emplazadas en términos de **15 días**, podrán plantear alguna de las **cuestiones previas** previstas en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (en adelante, LOTJ).

* Los artículos de previo pronunciamiento previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) o alegar lo que estimen oportuno sobre la **competencia o inadecuación del procedimiento**.

* Alegar la vulneración de algún derecho fundamental.

* Interesar **la ampliación del juicio** a algún hecho respecto del cual hubiese inadmitido la apertura el Juez de Instrucción.

*Pedir la **exclusión de algún hecho** sobre el que se hubiera abierto el juicio oral, si se denuncia que no estaba incluido en los escritos de acusación.

***Impugnar los medios de prueba** propuestos por las demás partes y proponer nuevos medios de prueba.

Si la resolución de dichas cuestiones, no impidiera la celebración del juicio, el MF dictará **auto de hechos enjuiciables**, que de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (en adelante LOTJ).

* Precisaré, en párrafos separados, **el hecho o hechos justiciables**. En cada párrafo no se podrán incluir términos susceptibles de ser tenidos por probados unos y por no probados otros. Excluiré, asimismo, toda mención que no resulte absolutamente imprescindible para la calificación.

En dicha relación se incluirán tanto los hechos alegados por las acusaciones como por la defensa. Pero, si la afirmación de uno supone la negación del otro, sólo se incluirá una proposición.

* Seguidamente, con igual criterio, **se expondrán en párrafos separados los hechos** que configuren el grado de ejecución del delito y el de participación del acusado, así como la posible estimación de la exención, agravación o atenuación de la responsabilidad criminal.

*A continuación, **determinará el delito o delitos** que dichos hechos constituyan.

*Asimismo, **resolverá sobre la procedencia de los medios de prueba** propuestos por las partes y sobre la anticipación de su práctica.

Contra la resolución que declare la procedencia de algún medio de prueba no se admitirá recurso. Si se denegare la práctica de algún medio de prueba podrán las partes formular su oposición a efectos de ulterior recurso.

*También **señalará día para la vista del juicio oral** adoptando las medidas necesarias para ello.

2.3. CONSTITUCIÓN DEL JURADO

2.3.1 – Composición

La cuestión más original de este procedimiento es la composición del tribunal, el cual lo forman:

- Un **Magistrado/Presidente**, que lo será el que por turno corresponda de la Audiencia Provincial, salvo que por razones de aforamiento corresponda presidirlo a un Magistrado de la Sala Civil y Penal del TSJ o de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.
- **Nueve jurados**, que habrán de ser españoles, mayores de edad, que sepan leer y escribir; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, vecino de cualquier municipio de la provincia en que el hecho se haya cometido y que no estén impedidos para la función.
- Dos suplentes, sin derecho a voto que se constituirán al lado de los titulares, por si alguno de ellos, en cualquier momento, se incapacitara.

2.3.2 – Procedimiento

La constitución concreta del Jurado en un caso determinado, supone:

- Selección por sorteo de **36 personas del censo provincial**.
- **Presentación de excusas que les impida participar** o recusación por las partes por no reunir los requisitos legales o estar incurso en alguna causa de incompatibilidad o prohibición legal.
- **Nuevo sorteo** siempre que se presenten al menos 20 de los 36 citados, para interrogarles uno a uno, según disponga el sorteo, pudiendo recusarse sin alegación de motivo determinado hasta cuatro de aquéllos por parte de las acusaciones y otros cuatro por parte de las defensas.
- El **actor civil y los terceros responsables civiles** no pueden formular recusación sin causa.
- A continuación, se procederá de igual manera para la **designación de los suplentes**. Cuando sólo resten dos para ser designados suplentes, no se admitirá recusación sin causa.
- Culminado el sorteo, del que el Secretario extenderá acta, **se constituirá el Tribunal** y se procederá a recibir juramento o promesa a los seleccionados para actuar como jurados.
- El Magistrado/Presidente, **cuando todos hayan jurado o prometido**, mandará comenzar la audiencia pública. Y si alguno se negare a jurar o prometer el cargo, será conminado con el pago de una multa de 300€ que el Magistrado/Presidente impondrá en el acto, deduciéndose el oportuno tanto de culpa si el llamado persistiere en su negativa, y procediéndose a su sustitución por el primer suplente.

2.4.- EL JUICIO ORAL

El día señalado, tras la constitución del Jurado después de recibir juramento o promesa, se inicia la vista, que consta de las siguientes fases:

Fases

1 - Dación de cuenta. En esta fase, el Secretario Judicial da lectura a los escritos de calificación de las partes, los cuales constituyen el objeto del juicio.

2- Turno de alegaciones previas. Tras lo anterior, las partes, MF y demás partes personadas, disponen de un turno, por separado, para exponer los jurados, mediante alegatos, el contenido de sus respectivas posiciones procesales que van a defender en el juicio.

Además, cabe la posibilidad de que propongan prueba nueva, siempre que pueda practicarse en la vista, solicitud que tras escucharse a las restantes partes, resolverá el MF.

3 - Práctica de las pruebas. Es el acto central del juicio, similar al procedimiento general previsto para delitos graves o sumario, con dos especialidades:

3.1. La participación del jurado, si lo desea, así preguntando a los testigos, por ejemplo,

3.2. La no validez de las diligencias sumariales no reproducidas en el juicio, salvo en los supuestos de prueba anticipada.

La LOTJ denomina precisamente **especialidades probatorias**, señalando que para apreciar las posibles contradicciones entre lo declarado en la instrucción y en la vista, **no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto.**

Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que la doctrina general en materia probatoria, es aplicable al procedimiento del Jurado, con las matizaciones que establece la ley.

4-Conclusiones definitivas.

Se aplica lo previsto para el procedimiento abreviado en la LECrim, a tenor del cual, terminada la práctica de la prueba, **las partes ratificarán sus conclusiones y emitirán un informe oral.**

Pero si modifican las conclusiones, y de ellas resultare una agravación de la acusación, podrá **suspenderse el juicio hasta 10 días**, a petición de la defensa, para que ésta prepare adecuadamente sus alegaciones y presentar nueva prueba de descargo.

5-Derecho a la última palabra y conclusión.

Terminados los trámites anteriores, el MF concederá la palabra al acusado para que, en los términos de la LECrim, haga uso del llamado derecho a la última palabra.

2.5. EL VEREDICTO

Concluido el juicio, el MF somete al Jurado, por escrito, tras oír a las partes, el objeto del veredicto, a fin de que el Tribunal del Jurado se pronuncie sobre la culpabilidad de los acusados en relación a los hechos justiciables.

A tal fin, podemos distinguir: escrito con el objeto del veredicto, instrucciones a los Jurados, deliberación del Jurado, votación, acta en que se recoge el veredicto y lectura del mismo.

2.5.1. Escrito con el objeto del veredicto

El MF, presentará al Jurado, en párrafos separados y numerados, dicho escrito que deberá contener:

- Los hechos alegados por las partes, separando en párrafos diferentes, los que resulten favorables de los que sean desfavorables para el acusado, empezando por el hecho principal, objeto de acusación y siguiendo por los hechos secundarios y los alegados por la defensa.
- Los hechos que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad.
- La narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación (atenuantes o agravantes) de la responsabilidad.
- El hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.

Además, el MF recabará, en su caso, es decir, para el supuesto de que sea declarado culpable, el criterio del jurado a fin de si consideran aplicable los beneficios de la remisión condicional de la pena o el indulto.

2.5.2. Instrucciones a los jurados

De conformidad con el carácter de **veredicto tutelado** que tiene la regulación de las relaciones entre el MF y los jurados, la LOTJ prevé que el MF, con asistencia del Secretario y en presencia de las partes, al entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, “les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto”.

También les expondrá, en relación al caso, la naturaleza de los hechos, las circunstancias constitutivas del delito imputado y las que se refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad.

Finalmente, les informará que, si tras la deliberación no les hubiese sido posible resolver dudas que tuvieren sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado (aplicación del principio” *in dubio pro reo*”).

En relación a las mencionadas “instrucciones”, la ley del jurado habla de la necesidad de “no hacer alusión alguna a su opinión, la del MF, sobre el resultado probatorio”, habiendo insistido la jurisprudencia en la importancia de mantener una exquisita imparcialidad, ya que la decisión la toman los jurados, y no el MF, y ni siquiera aquéllos con éste, pues el modelo español no es de escabinado sino de jurado puro.

2.5.3. Deliberación del Jurado

Tras la recepción del escrito del veredicto y la impartición de las instrucciones, el Jurado se retira a deliberar a una Sala destinada a tal efecto, **donde de modo secreto e incomunicado con el exterior**, examinarán el caso y debatirán su resultado, expresado en las sucesivas votaciones.

2.5.4 .Votación

- **Orden:** se vota primero, sobre los hechos, luego sobre la culpabilidad/inculpabilidad del acusado y finalmente, si fuera necesario por resultar un veredicto de culpabilidad, sobre la remisión condicional de la pena y la petición de indulto.
- **Forma:** La votación es nominal, en voz alta y por orden alfabético, votando el último, el portavoz. Si algún jurado se negare a votar, pues no cabe la abstención, será requerido por el portavoz, haciendo constar el incidente en el acta, siendo sancionado en su momento por el MF con cuatrocientos cincuenta euros (450 €) de multa, y si persiste en su negativa se deducirá testimonio para la posible exigencia de responsabilidad penal.
En todo caso, la abstención se cuenta como voto a favor de no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y de la no culpabilidad del acusado.
- **Mayorías exigidas:** Para considerar probados los hechos, se requieren siete votos, al menos, si fueren contrarios al acusado, y cinco si fuesen favorables. Si no se obtuviere dicha mayoría, podrá votarse una alternativa, con alguna matización, propuesta por algún jurado, la cual será nuevamente votada. Y así, hasta obtener las indicadas mayorías.

Posteriormente, se votará sobre la culpabilidad, o inculpabilidad de cada acusado por cada hecho declarado previamente probado. Se necesitan 7 votos para la declaración de inculpabilidad.

Por último, se procede a votar sobre la remisión de la pena y la solicitud de indulto, bastando para su aprobación, 5 votos.

2.5.5- Acta en que se recoge el veredicto

El acta, redactada por el portavoz, salvo que disienta del parecer mayoritario, en cuyo caso los jurados designarán un redactor, y que será firmada por los jurados, contendrá los siguientes apartados:

- **Declaración de hechos probados:** indicando si fue por mayoría o unanimidad, y el número de los hechos en concreto.
- **Declaración de hechos no probados:** indicando, igualmente si fue por unanimidad o mayoría, debiendo indicarse el número del hecho en cuestión.
- **Declaración de culpabilidad:** por mayoría o unanimidad, se declarará los delitos de los que se considera al acusado culpable/inculpable y se contendrá declaración igualmente, sobre la remisión de la pena y la solicitud de indulto.
- **Motivación del veredicto:** haciendo constar los elementos de convicción tenidos en cuenta y una sucinta explicación de las razones por las que han concluido como figura en el acta.
- **Incidencias de la deliberación:** si se hubieran producido, procurando no romper el secreto de la deliberación al plasmarlas.

El redactor del acta, si así lo solicitara, puede ser ayudado en la redacción, por el Secretario Judicial o funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Tramitación Administrativa que le sustituya, estrictamente en la confección o escrituración del acta.

2.5.6- Lectura del veredicto

La lectura del acta del veredicto está condicionada, a que no contenga alguno de los defectos incluidos en la LOTJ:

- Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos.
- Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.
- Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.
- Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.
- Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

En ese caso, el MF **puede devolver el acta al Jurado, hasta tres veces**, subsanar posibles defectos que encuentre, y si no se solventan, disolverá el Jurado y se convocará nuevo juicio, eligiéndose nuevo jurado.

Por el contrario, si **el MF considera correcta la copia del veredicto** que se le entrega, convocará a las partes a fin de que, por el portavoz, se de lectura pública del veredicto.

2.6. LA SENTENCIA

Concluido el juicio, el Magistrado/Presidente del Tribunal del Jurado, en su condición de juez profesional, dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado.

La sentencia es una manifestación de la función jurisdiccional y como tal, sólo le compete al Magistrado/Presidente, si bien no puede dictarla cómo él considere, sino de acuerdo con el veredicto emitido por el jurado.

En tal sentido, su función se circunscribe, no a lo esencial de toda decisión judicial, su sentido, sino a dos aspectos: uno técnico, de redacción, en el que se incluye la forma, la argumentación y la aplicación de los artículos correspondientes a las calificaciones jurídicas que derivan del veredicto, y otro de fondo, sobre cuestiones de detalle que le corresponde concretar: pena o medida de seguridad resultante y responsabilidad civil.

2.6.1. Forma

La sentencia del proceso del jurado no se aparta, por otro lado, en cuanto a su forma de redacción, más allá de lo señalado, de la forma estandarizada recogida en la LOPJ para todas las sentencias, y que dice:

“Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten.”

2.6.2. Contenido

La sentencia debe contener, como hechos probados, los recogidos en el veredicto. Además, el Magistrado/Presidente reflejará la calificación jurídica que derive del veredicto, así como el grado de ejecución, participación del condenado, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concretará la pena o medida de seguridad aplicable.

Igualmente, se resolverá sobre la responsabilidad civil del penado o terceros respecto de los cuales se hubiere efectuado reclamación.

2.6.3. Clases

Hay que distinguir, según sea el veredicto, entre sentencia de culpabilidad y de inculpabilidad.

***Veredicto de culpabilidad.** En este caso, y antes de proceder a dictar la sentencia, el Magistrado/Presidente concederá la palabra al Fiscal y demás partes para que, por su orden, informen sobre la pena o medidas que debe imponerse a cada uno de los declarados culpables y sobre la responsabilidad civil. En dicho informe, las partes incluirán, además, lo que soliciten respecto a los beneficios de la remisión condicional de la pena si el Jurado hubiere emitido criterio favorable a ésta.

***Veredicto de inculpabilidad.** Supone la necesidad de dictar sobre la marcha, sentencia absolutoria, ordenando, en su caso, la inmediata puesta en libertad del acusado.

2.6.3. Publicación

*Al igual que sucede con el resto de las sentencias, y de conformidad con lo exigido por la Constitución, la sentencia **se dictará en audiencia pública**, en unión del acta del Jurado donde consta el veredicto.*

A renglón seguido, **se archivará en legal forma**, extendiendo en la causa certificación de la misma, el Secretario Judicial.

2.7. RECURSOS

En relación al Jurado, podemos distinguir estos tres grupos de recursos:

2.7.1.- Resoluciones dictadas por el Juez de Instrucción

No hay especialidades, salvo en dos casos concretos previstos en la LOTJ:

*Contra la decisión de no incoar procedimiento de Jurado o no acordar la audiencia preliminar, cabe queja ante la Audiencia Provincial.

*Contra el auto acordando el sobreseimiento, cabe apelación ante la Audiencia Provincial.

2.7.2.- Resoluciones dictadas por el Magistrado/Presidente

En relación a la sentencia dictada en el ámbito de la Audiencia Provincial, cabe recurso de apelación ante el TSJ, únicamente por los motivos especiales previstos en el art. 84 bis C) LECrim. Y lo mismo, contra los autos dictados resolviendo las cuestiones previas previstas en el art. 36 de la LOTJ.

2.7.3.- Recurso de Casación

Contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ en segunda instancia, puede interponerse **recurso de casación ante la sala del Tribunal Supremo**.

De este modo, el procedimiento del Tribunal del Jurado es el único que asegura tres instancias u oportunidades de enjuiciamiento: el del propio Jurado, la sentencia del TSJ al resolver la apelación contra la sentencia del Tribunal del Jurado que redacta el Magistrado/Presidente y, finalmente, la resolución del TS que pone fin al procedimiento.

No hay más especialidades al respecto, ya que los motivos en que amparar este recurso de casación son los mismos que para el resto de sentencias de las Audiencias y de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ, cuando enjuician en única instancia es decir, por los motivos de infracción de ley, incluidos en el art. 849 LECrim y de quebrantamiento de forma, arts. 850 y 851 del mismo cuerpo legal, siguiéndose los trámites previstos para dicho recurso, con carácter general, en el Título II del Libro V, artículos 847 a 906, ambos inclusive.

CAPÍTULO CUARTO: LA ESTADÍSTICA JUDICIAL DE LA IMPLANTACIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA.

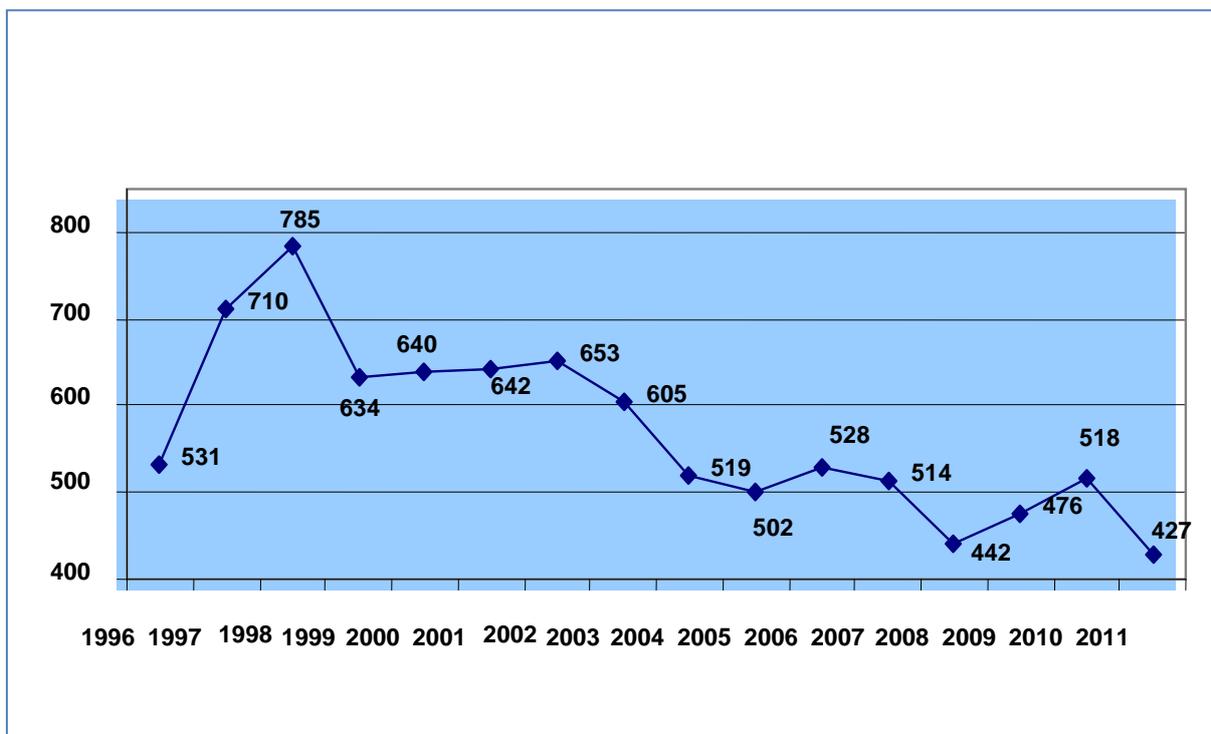
Realizado el estudio de la figura del Tribunal del Jurado, en este apartado se pretende, como ya se adelantó en la Introducción, dar una visión cuantitativa de su implantación en nuestro país considerando diferentes variables, que pasarán a analizarse a continuación.

Se han recogido los datos estadísticos facilitados por la Sección Estadística del Consejo General del Poder Judicial de los años 1996 a 2011.

- **Juzgados de instrucción, primera instancia e instrucción y violencia contra la mujer**

En los Juzgados de Instrucción, primera Instancia e Instrucción desde 1996 hasta el año 2011(y desde 2005 en los de Violencia contra la mujer) han tenido entrada un total de 9.126 procedimientos a los que les ha sido aplicable la Ley del Jurado; de ellos, 359 en los Juzgados de Violencia contra la mujer , con la siguiente evolución temporal:

Gráfica nº 1. Número de Procedimientos de Jurado ingresados.

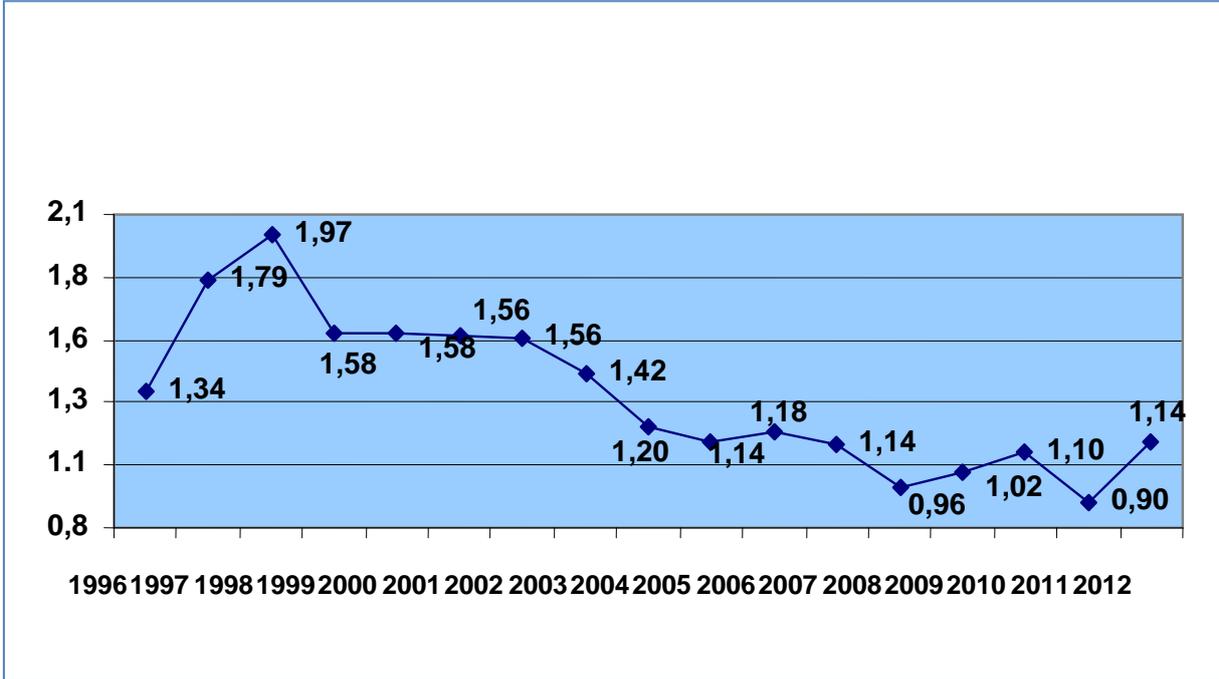


Fuente; Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial

Se observa un importante crecimiento en los dos primeros años, hasta alcanzar un máximo de 785 procedimientos en 1998, un descenso (la causa de ese descenso es posible que se encuentre en una restrictiva interpretación de las normas de conexión y de la competencia, que puede debilitar la inmediata incoación como procedimiento del jurado de determinados hechos) en 1999 hasta 634, manteniéndose la cifra estable hasta 2004, donde se produjo un nuevo descenso hasta 519. En 2008 se produjo un nuevo descenso hasta 442, alcanzándose el mínimo histórico en 2011, con 427. Sin embargo, con los datos provisionales del segundo trimestre de 2012 se puede estimar que en el total del año el número de procedimientos de jurado ingresados rondará los 550.

Para hacer los datos más comparables, eliminando el efecto del crecimiento de la población, que ha sido especialmente importante en alguno de estos años debido al efecto inmigratorio, utilizamos el número de procedimientos de jurado iniciados por cada 100.000 habitantes:

Gráfica nº 2. Asuntos de Jurado iniciados por cada 100.000 habitantes



Fuente; Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial

La visión global del período 1996-2011, para cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia nos la ofrece la siguiente tabla:

Cuadro nº 1. Asuntos de Jurado por Comunidades Autónomas

	Ingresados	Reiniciados	Resueltos	En trámite al final de 2011
Andalucía	1.695	65	1.664	91
Aragón	156	2	151	8
Asturias	267	7	267	8
Baleares	217	5	215	7
Canarias	576	21	562	31
Cantabria	114	0	103	11
Castilla y León	415	15	419	10
Castilla-La Mancha	319	10	315	11
Cataluña	1.590	86	1.560	109
Valencia	968	38	921	69
Extremadura	142	4	136	9
Galicia	799	18	791	31
Madrid	1.095	52	1.123	58
Murcia	282	12	282	10
Navarra	109	3	105	6
País Vasco	328	16	333	10
La Rioja	54	3	57	0
España	9.126	357	9.004	479

Fuente; Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial

En el conjunto de estos años, se han elevado a las audiencias provinciales para su enjuiciamiento el siguiente número de procedimientos de jurado:

Cuadro nº 2. Procedimientos de Jurado en las Audiencias Provinciales

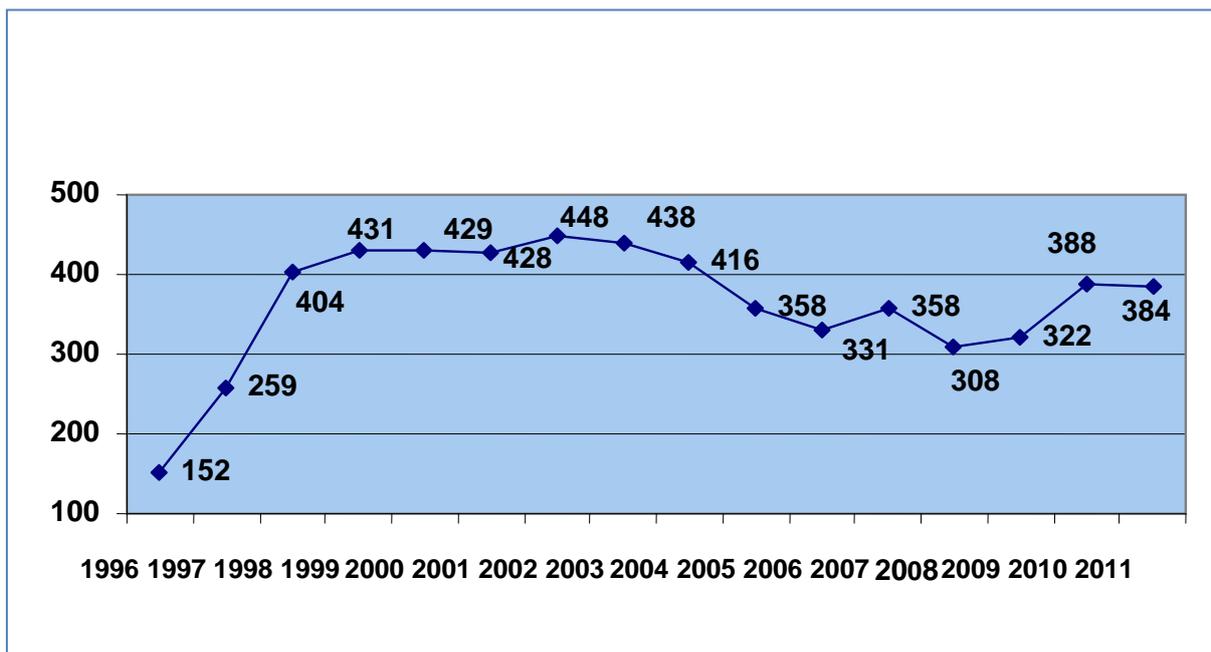
	Causas elevadas	Porcentaje causas elevadas con preso
Andalucía	1.007	49,7%
Aragón	100	51,1%
Asturias	170	34,2%
Baleares	151	47,3%
Canarias	362	52,6%
Cantabria	74	42,9%
Castilla y León	274	52,7%
Castilla-La Mancha	194	42,6%
Cataluña	937	52,8%
Valencia	544	51,1%
Extremadura	91	51,9%
Galicia	408	34,3%
Madrid	731	50,3%
Murcia	156	54,2%
Navarra	64	40,7%
País Vasco	216	49,2%
La Rioja	31	40,7%
España	5.510	48,8%

Fuente: Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial

- **Audiencias Provinciales**

Desde el punto de vista de las Audiencias Provinciales, los asuntos de Ley de Jurado ingresados en estos años han seguido la siguiente evolución:

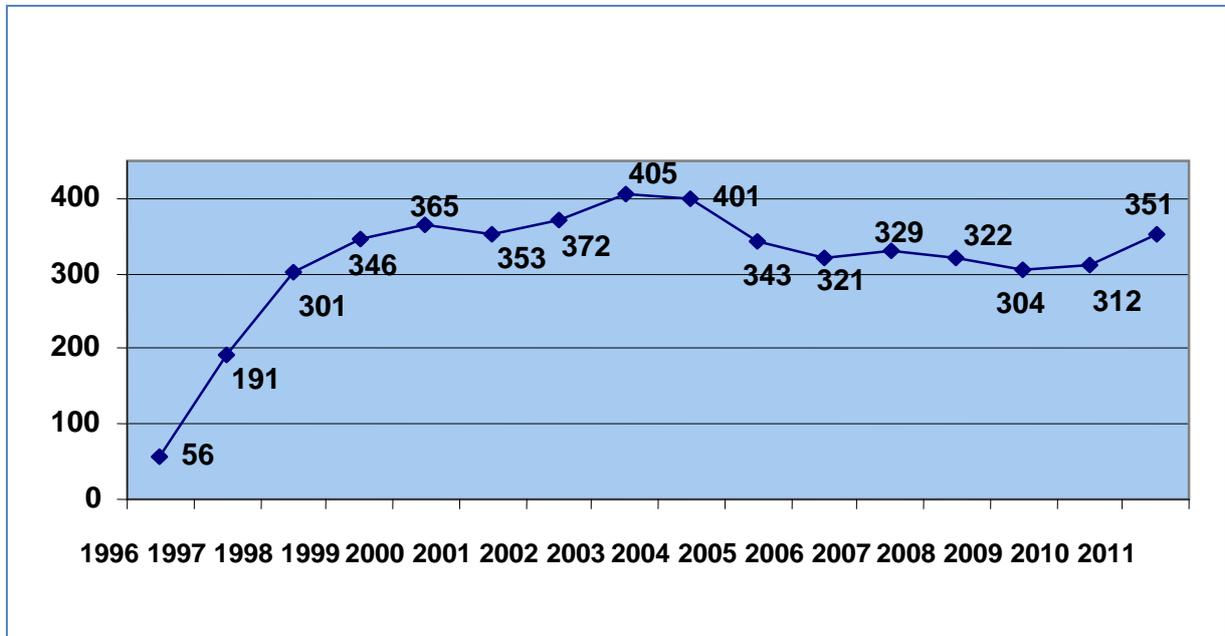
Gráfica nº 3. Procedimientos de la Ley del Jurado ingresados en las Audiencias Provinciales.



Fuente; Sección Estadística del Consejo General del Poder Judicial

La evolución del número de sentencias de los tribunales del jurado ha sido la siguiente:

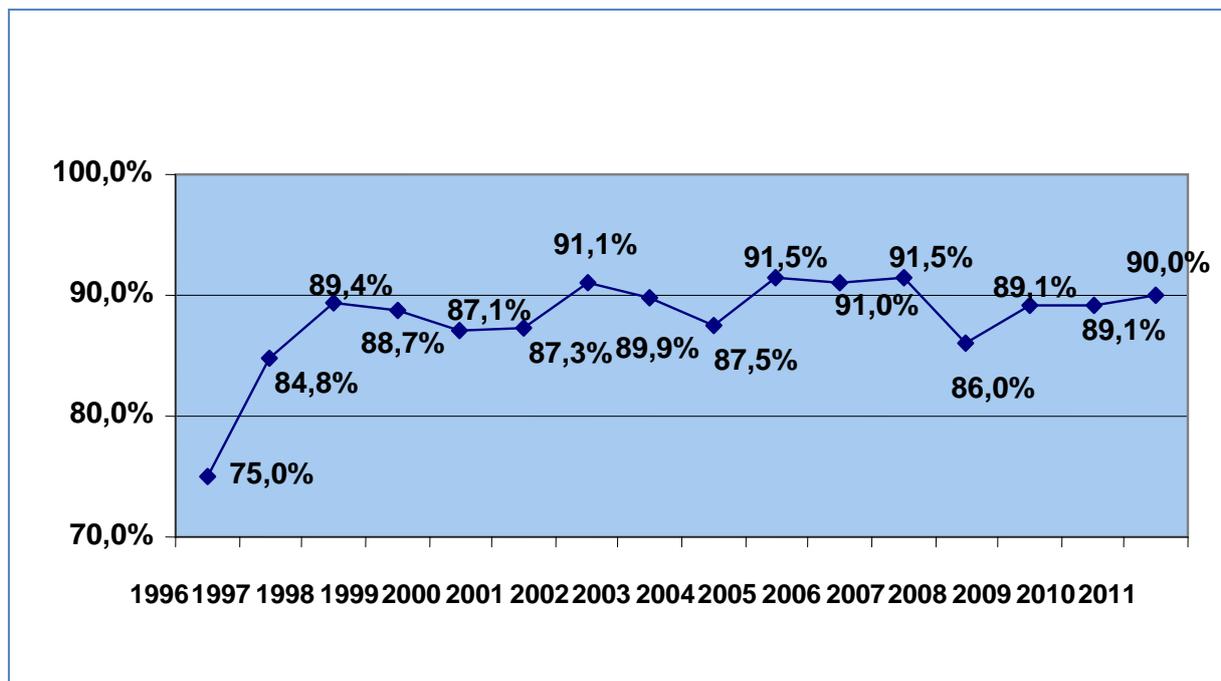
Gráfica nº 4. Número de sentencias con la Ley 5/1995



Fuente; Sección Estadística del Consejo General del Poder Judicial.

En el conjunto de años estudiados, las sentencias del tribunal del jurado han sido condenatorias en un 88,9% de los casos, con la siguiente evolución:

Gráfica nº 5. Porcentaje de condenas con la Ley 5/1995



Fuente; Sección Estadística del Consejo General del Poder Judicial

El desglose por Tribunales Superiores de Justicia para el conjunto de los dieciséis años se recoge en la siguiente tabla:

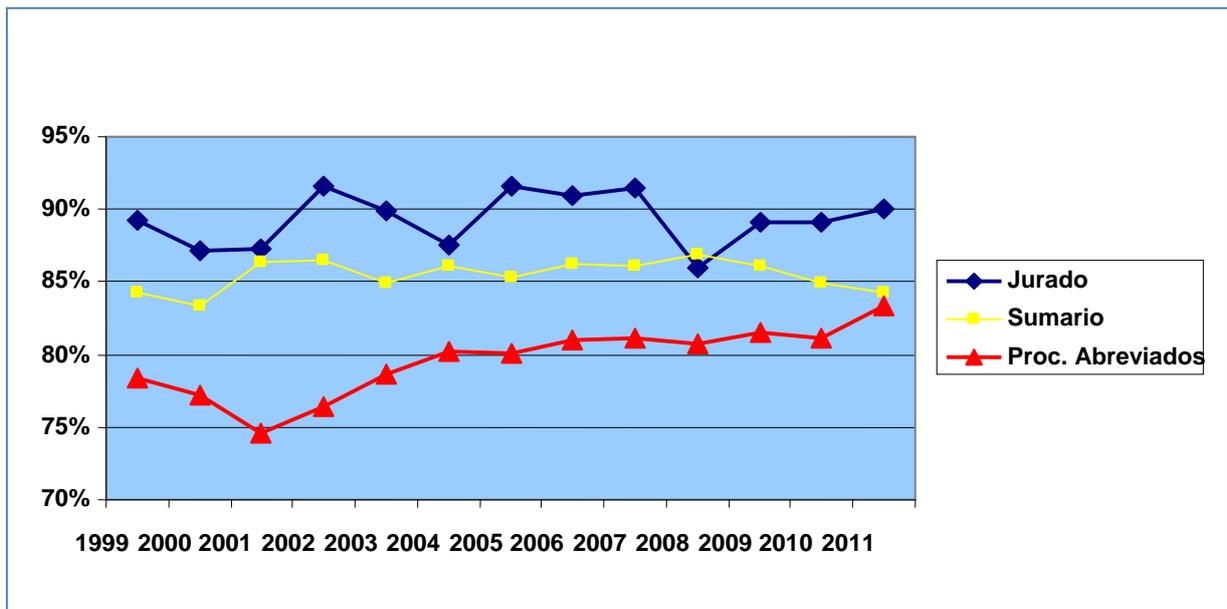
Cuadro nº 3. Por Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas

	Sentencias	Condenatorias	Absolutorias	% condenatorias
Andalucía	913	820	93	89,8%
Aragón	94	82	12	87,2%
Asturias	143	132	11	92,3%
Illes Balears	130	122	8	93,8%
Canarias	343	310	33	90,4%
Cantabria	83	72	11	86,7%
Castilla y León	272	235	37	86,4%
Castilla-La Mancha	196	177	19	90,3%
Cataluña	819	726	93	88,6%
Comunidad Valenciana	471	420	50	89,2%
Extremadura	93	80	13	86,0%
Galicia	401	353	48	88,0%
Madrid	661	579	82	87,6%
Murcia	168	151	14	89,9%
Navarra	61	54	7	88,5%
País Vasco	192	169	23	88,0%
La Rioja	32	27	5	84,4%
España	5.072	4.509	559	88,9%

Fuente; Sección Estadística del Consejo General del Poder Judicial

Este porcentaje de 88,9% de sentencias condenatorias en procesos por jurado es superior al de condenatorias en los procedimientos sumarios, 85,5%, y al de los procedimientos abreviados, 79,3%.

Gráfica nº 6; Porcentaje de sentencias condenatorias

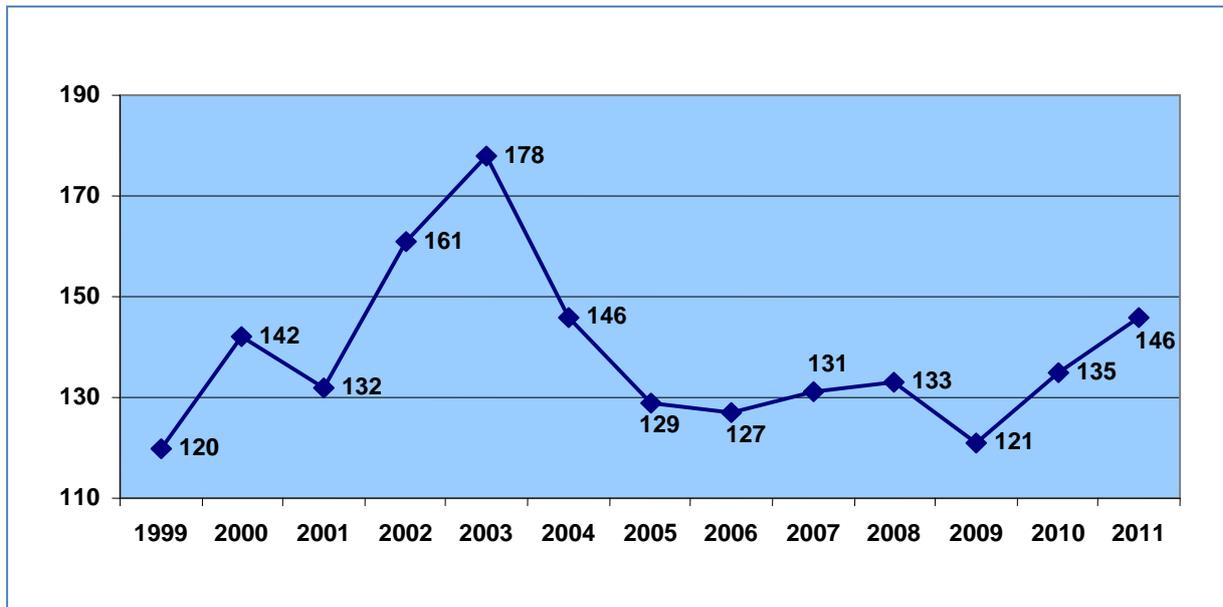


Fuente; Sección Estadística del Consejo General del Poder Judicial

- **Tribunales Superiores de Justicia**

El número de apelaciones contra sentencias de jurado que se han presentado en los Tribunales Superiores de Justicia ha sido de 1.801 hasta 2011.

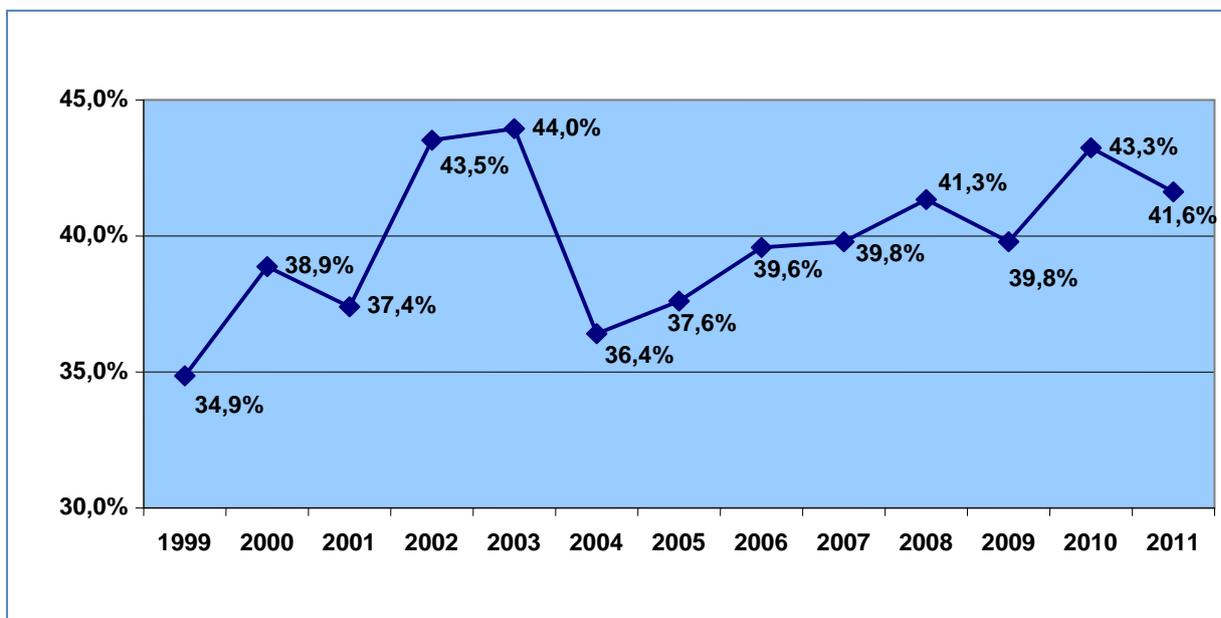
Gráfica nº 7. Recursos contra sentencias de Jurado ingresados en los TSJ



Fuente; Sección Estadística del Consejo General del Poder Judicial

Siendo el ratio entre recursos ingresados en los T.S.J. y sentencias de dictadas por el tribunal del jurado de 39,8%, con esta evolución:

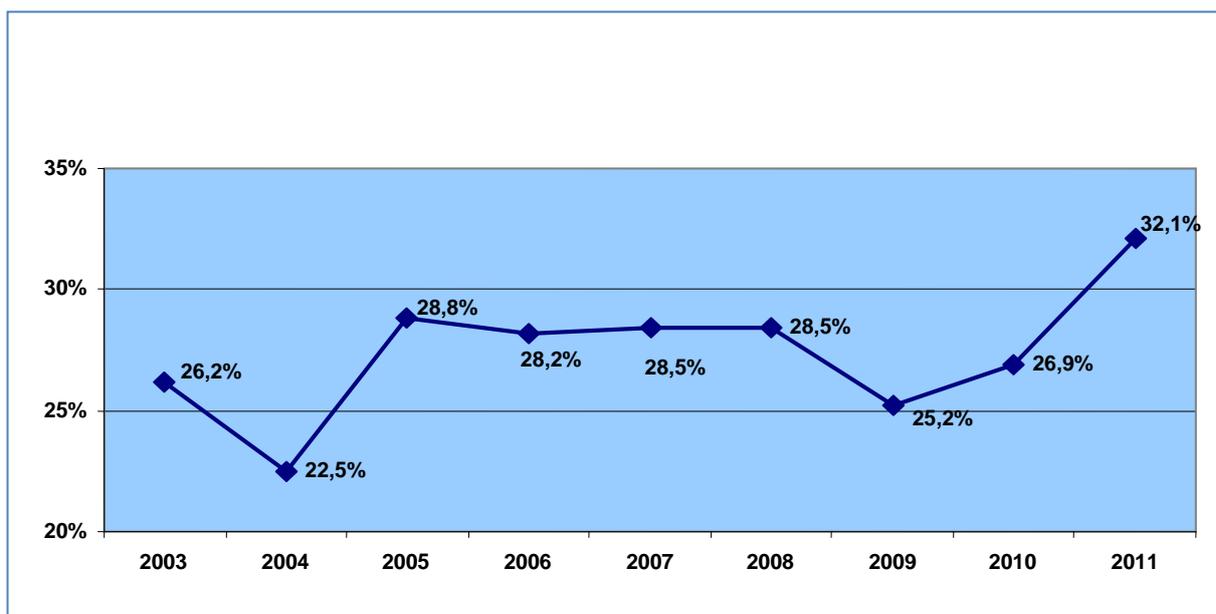
Gráfica nº 8. Ratio de recursos ingresados en los TSJ/ sentencias Jurado en las AP



Fuente; Sección Estadística del Consejo General del poder Judicial

En el conjunto de estos años, los T.S.J. han estimado el 27,3% de los recursos de apelación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Gráfica nº9. Porcentaje de sentencias estimatorias en recursos ante los TSJ por sentencias de Jurado

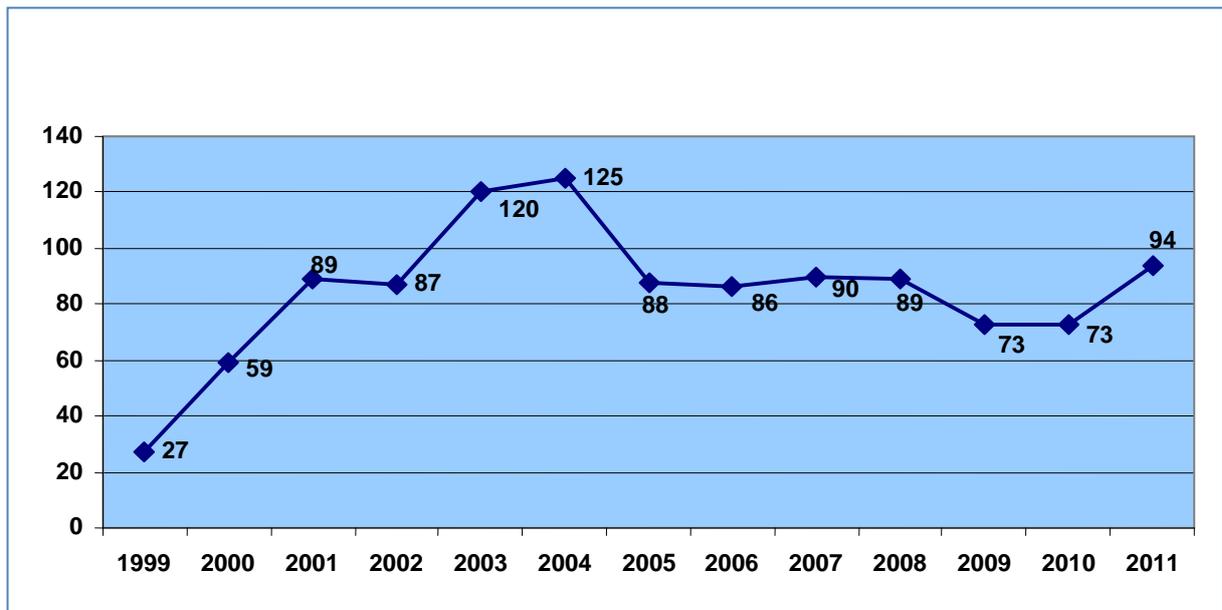


Fuente; Sección Estadística del Consejo General del Poder Judicial.

- **Tribunal Supremo**

En el Tribunal Supremo han ingresado entre y 2011 un total de 1.100 recursos de casación de Ley del Jurado.

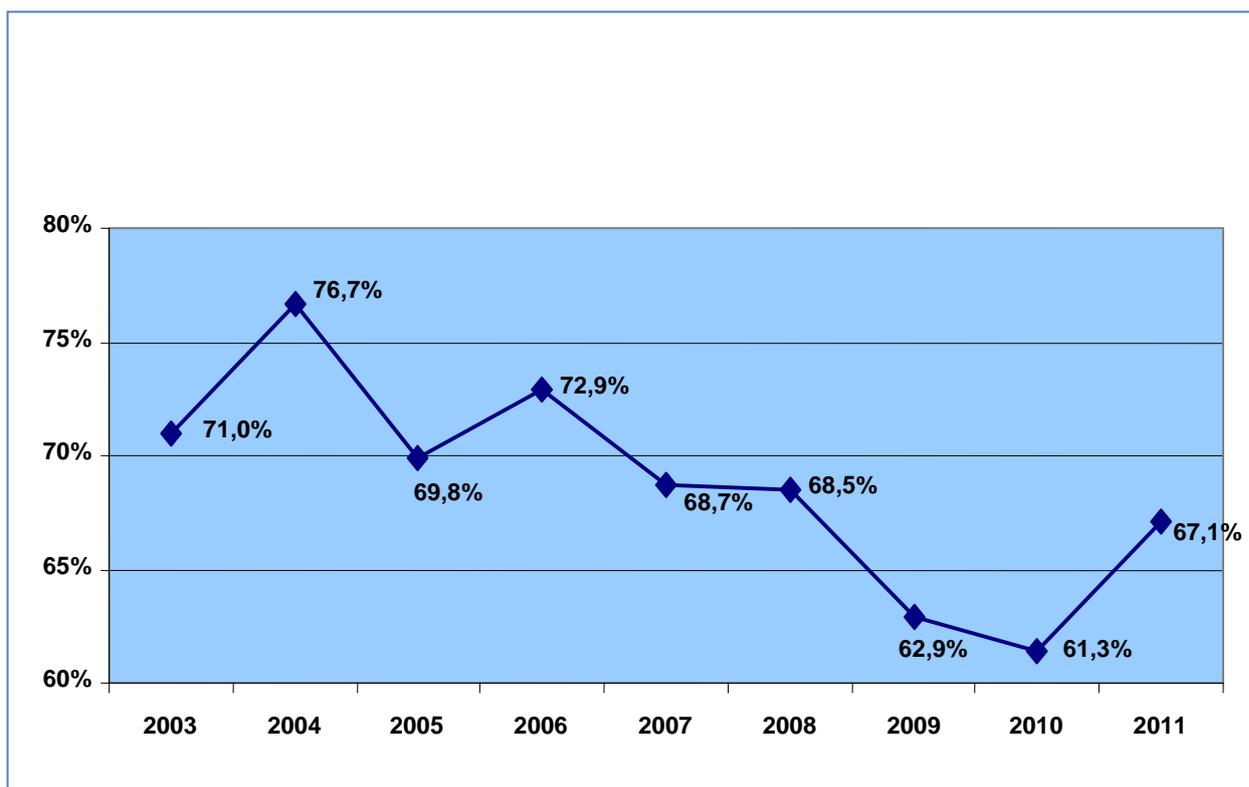
Gráfica nº10. Recursos de casación Ley 5/1995 ingresados



Fuente; Sección Estadística del Consejo General del Poder Judicial

El ratio entre recursos de casación y sentencias en recursos de apelación en los T.S.J. por sentencias del Tribunal del Jurado.

Gráfica nº 11. Ratio de recursos de casación Ley 5/1995ingresados/sentencias en recursos Ley Jurado en TSJ



Fuente; Sección Estadística del Consejo General del Poder Judicial

La Estadística Judicial no ofrece el detalle de las sentencias del Tribunal Supremo y por lo tanto no se dispone del porcentaje de recursos de casación estimados. Para obtener una aproximación se han analizado las sentencias del año 2011: Los resultados obtenidos son: estimaciones parciales: 13,3%; estimación total: 20% (En los casos en que una sentencia del Tribunal Supremo resolviese varios recursos de casación se ha contabilizado como de estimación total, en el caso en que alguno de los fallos fuese en ese sentido. Caso de no haber ninguna estimación total pero si alguna parcial, se ha contabilizado como de estimación parcial).

Conclusiones

A largo del presente trabajo se ha pretendido hacer un estudio detallado de lo que ha sido la Institución del Jurado a lo largo de los tiempos, donde puede observarse que la instauración ha sido paulatina hasta la llegada de la Ley Orgánica del Jurado, la que ha delimitado su competencia objetiva, reduciéndola a una serie concreta de delitos que se caracterizan por la ausencia de gran complejidad.

Tal y como previene la exposición de motivos” *no se trata de instaurar una Justicia alternativa en paralelo (...)*” *”sino de establecer unas normas procedimentales que satisfagan al mismo tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar”*.

No todos los expertos están de acuerdo. Para Sara Díez Riaza (Coordinadora del Área de Derecho procesal de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid), la lista de delitos debería reducirse para que todos aquellos que sean de índole económica queden fuera del mismo. También José Luis Ramírez (Portavoz de Jueces para la Democracia) considera que los delitos de cohecho y malversación deberían quedar fuera de la lista porque no son tan simples como requiere la ley. Aunque para él, deberían quedar fuera además delitos que no considera especialmente graves y que no merecen ser juzgados por un jurado popular por el elevado coste económico que este supone.

Con todo lo expuesto cada uno puede forjar su propia opinión acerca de la Institución y decidir si desea opinar sobre cualquier tema objeto de debate que pueda surgir en torno a esta Institución: existencia, coste económico, elección de individuos que formen del Tribunal del Jurado en un caso concreto, ideas políticas, profesionalización, etc.

En los años estudiados (1996 – 2011) el porcentaje de condenas en las Audiencias Provinciales en los procedimientos de Jurado, 88,9%, es superior al observado en los sumarios, 85,5% y en los procedimientos abreviados, 79,3%.

El 69,8% de las sentencias de los TSJ en apelaciones por procesos por jurado se recurren en casación, siendo el porcentaje de estimaciones, totales y parciales, en el Tribunal Supremo del 33,3%.

Bibliografía

ANDRÉS IBAÑEZ, P. ***El Poder Judicial***. Editorial Tecnos, 1986. ISBN: 978-84-309-1270-4

ARMENTA DEU, T. ***Lecciones de Derecho Procesal Penal***. Ed. Marcial Pons, 2009 Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. ISBN: 978-84-9768-988-5.

DAVÓ ESCRIVÁ, F. ***El Tribunal del Jurado***. Madrid: Colex, 1988. ISBN: 84-86123-65-8.

GARCÍA- LUBÉN BARTHE, P. ***Temario de Derecho Procesal Penal***. 2010. ISBN: 978-84-8342-273-1.

FAIRÉN GUILLÉN, V. ***El Jurado: cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995***. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. ISBN: 978-84-7248-444-3.

Fairén Guillén, V. ***Los Jurados en la Constitución española de 1978***. Civitas Ediciones, S.L. ISBN: 978-84-7398-09-6.

OLIVA SANTOS, A. ***Comentario a la Ley del jurado***. Editorial Universitaria Ramón Areces, 2005. ISBN: 978-84-8004-364-4.

SORIANO, R. ***El Nuevo Jurado Español***. Barcelona: Ariel, 1985. ISBN: 84-344-1515-1.

TOMÉ GARCIA, J.A. ***El Tribunal del Jurado: competencia, composición y procedimiento***. ISBN: 978-84-7130-861-0.

Audiencias Provinciales. Sección Estadística del Consejo General del Poder Judicial.

Diario Jurídico.com.

El Tribunal del Jurado; Ley orgánica 5/1995, de 22 de mayo. Editorial: Boletín Oficial del Estado. ISBN: 978-84-340-0843-4.

Textos Legislativos; Constitución española de 1978. La Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley de Enjuiciamiento Criminal .La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado 5/1995.